



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARIELA MONTAÑO VIDAL
Demandado: A.F.P. PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Vinculado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES
Radicación: 76001 41 05 711 2015 00951 00

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1145

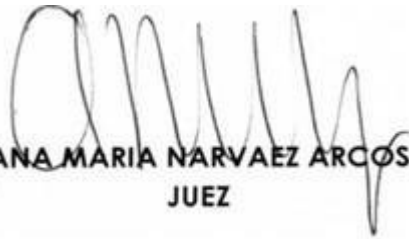
Teniendo en cuenta que el vinculado mediante correo electrónico de 19 de septiembre de 2022 allega contestación a la presente demanda, se ordenará tenerse por notificado y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENERSE por notificado al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** en el presente asunto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por **ESTADO** a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: HENRY NELSON OCAMPO OSPINA
Demandado: OMEGA INGENIEROS S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00230 00

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1443

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **HENRY NELSON OCAMÓ OSPINA**, a través de apoderada judicial, contra **OMEGA INGENIEROS S.A.S.**, fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando los requisitos de forma exigidos por el artículo 25, 25A y 26 del mismo estatuto, modificado por el artículo 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 5°, el artículo 6°, y el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **HENRY NELSON OCAMPO OSPINA** contra **OMEGA INGENIEROS S.A.S.**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 de 2022, hoy Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **OMEGA INGENIEROS S.A.S** con Nit No. 800.053.110-1, a través de su Representante Legal **Gustavo Adolfo Cruz Aconcha**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.417.710, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, contabilidad@omegainingenieros.com, el auto admisorio de la demanda junto con el vínculo del proceso, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el correo electrónico no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío del citatorio emitido por el Despacho, mediante

correo certificado a la dirección física indicada en el escrito de la demanda y remitiendo posteriormente el comprobante de entrega para lo pertinente.

TERCERO: Transcurridos dos (2) días hábiles de la notificación personal, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva allegar por escrito, su **CONTESTACIÓN** con medios de defensa y pruebas al correo electrónico institucional de esta dependencia cuyo dominio es j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, documentación que deberá ser allegada en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

QUINTO: Una vez notificada **OMEGA INGENIEROS S.A.S.**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARIAN LEIDY RUIZ GONZÁLEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.983.568 de Cali (Valle del Cauca), portadora de la tarjeta profesional No. 214.217 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor **HENRY NELSON OCAMPO OSPINA**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: AURELIANO LOPEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00248 00

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1445

El ejecutante AURELIANO LOPEZ, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 036 del 8 de febrero de 2022, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco Davivienda y Banco de Occidente, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor **AURELIANO LOPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.244.616 de Toro (Valle del Cauca), las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.660.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor **AURELIANO LOPEZ** a la abogada **CRISTINA PEREZ GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.803.393 de Cali, Valle del Cauca, y portadora de la tarjeta profesional No. 138.321 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEXTO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00222 00

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

Informe Secretarial: Se informa a la señora Juez que, en el presente proceso la parte ejecutante presento recurso de reposición y en forma posterior allega renuncia al poder conferido.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1444

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 1394 de 08 de septiembre de 2022, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En primer lugar, es pertinente establecer que, contra la decisión recurrida, procede el recurso presentado, teniendo en cuenta que la providencia que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En ese orden, es viable revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre mandamiento de pago argumentando que "Para el presente caso, se debe librar mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 2082 de 2016 capítulo II numeral 3, toda vez que la cartera tiene antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro; ya que en el acápite de prueba se aportó el respectivo estado de cuenta en el que se evidencia periodos adeudados desde febrero de 2020. Bajo esta premisa es evidente que el aportante o en este caso el ejecutado no desea por ningún medio el pago de los dineros adeudados ya que se enviaron las

comunicaciones respectivas y la oportunidad de pago persistió por más de un año...”

Asimismo, expuso que la Resolución No. 2082 de 2016, está en consonancia con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., sumado a las facultades de cobro conferidas por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, confiriendo a las administradoras de fondo de pensiones, facultades para ejecutar a los empleadores, los aportes obligatorios de pensiones dejados de consignar.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, puesto que no se cumplen con los elementos del título ejecutivo complejo conforme su **unidad jurídica**, toda vez que los documentos presentados no determinan la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

La obligación base de ejecución debe ser clara, requisito que se cumple cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; además la obligación debe ser expresa, la cual no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; finalmente, la obligación debe ser exigible para ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Particularmente, para el caso bajo estudio, es pertinente aclarar que la obligación presentada por la parte actora, si bien puede reunir los atributos de ser claro, expreso y exigible, presentando para ello Título Ejecutivo No. 13908-22, el requerimiento de pago con certificado de notificación y el detalle de la deuda, no puede dejarse pasar por alto que, el valor global contiene el cobro de unos intereses moratorios causados al empleador en unos periodos que fueron expresamente prohibidos por la Ley.

Es que si bien existe normativa propia respecto de cuales deben ser los métodos u procedimientos para declarar en mora a un empleador posiblemente incumplido, el Fondo de Pensiones no puede argüir que la Ley 100 de 1993 y la Resolución 2082 de 2016, modificada actualmente por la Resolución 1702 de 2021, son los únicos estándares válidos para tramitar la ejecución de los empleadores incumplidos, con motivo que las citadas normas, son un cúmulo de aspectos a tenerse en cuenta respecto al cobro y exigibilidad de la mora en el pago de los aportes a la seguridad social.

Por lo anterior, no se colige que la Resolución 2082 de 2016 riña en contra de las disposiciones contenidas en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26, por el contrario, este fue un parámetro más que debió tener en cuenta la Administradora de Pensiones al momento de realizar el proceso de constitución en mora al empleador incumplido, en virtud que los periodos descritos por el citado Decreto como exentos de causación de intereses,

con motivo de la pandemia COVID -19, que generó innumerables cambios en todos los aspectos y acontecer social.

Por lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1394 de 08 de septiembre de 2022, proferido dentro de este proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 150 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO